



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Rad: 73624-4089-001-2024-00060-00**

**ACCIONANTE: JOSE EVER JARAMILLO OROZCO**

**ACCIONADA: CELSIA S.A. E.S.P.**

**DECISIÓN: CONCEDE PARCIALMENTE**

### I-. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **JOSE EVER JARAMILLO OROZCO** en contra de **CELSIA S.A. E.S.P.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Vida e Integridad Personal. Dentro del trámite se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

### II-. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que el día 3 de marzo del 2017 solicitó a la empresa de energía ENERTOLIMA el cambio de unos postes ubicados en las fincas “El Nogal” y “El Triunfo”, los cuales se encontraban en mal estado y ponían en riesgo a los habitantes de las fincas mencionadas. Dicha solicitud nunca fue contestada debido a que hubo disolución de la empresa.

Agregó que, el 2 de junio del 2021 reiteró su petición de cambio de poste y de lugar de este, pero esta vez lo dirigió a la empresa CELSIA, quien presta actualmente el servicio de energía.

Como consecuencia de lo anterior, el 9 de junio del 2021 la empresa CELSIA le informó que harían una visita al sector bajo proceso No. 90196659, para identificar la petición solicitada, pero solo fue hasta el 21 de octubre del 2022 expidieron un nuevo comunicado, donde se le notificaba que efectivamente procedía realizar el traslado y cambio del poste. Sin embargo, a la fecha no han cumplido con dicha actividad.

Concluyó manifestando que, el pasado 11 de abril del 2024 una de las cuerdas del poste se reventó, cayendo sobre una de las viviendas, considerando que el poste sigue amenazando con caerse sobre la misma, encontrándose el sector sin energía, sin encontrar solución alguna por parte de la accionada, pese a que le fue comunicado dicho daño y asignado el radicado 354320659.



Con fundamento en lo anterior solicitó que, se le ampare su derecho de petición, dándosele respuesta a la petición que elevó el 21 de junio de 2021 y se le restablezca el servicio de energía

### III. DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 15 de abril de 2024, avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la **CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente. Adicionalmente, se ordenó vincular y correr traslado a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, del escrito de tutela y sus anexos para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones elevadas por el accionante.

**LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de su apoderada **TERESITA PALACIO JIMENEZ** presenta su respuesta el día 17 de abril de 2024 frente a la acción de tutela, informando que se opone su vinculación, pues pese al inicio de la acción, se configura la falta de legitimación por pasiva por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de esta superintendencia.

Preciso que, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** es la encargada de vigilar y controlar las actividades que desarrollen las personas prestadoras, más no de la prestación del servicio y todo lo que ello implica.

**CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P.**, mediante su apoderada **MARCIE CAROLINA ARBELAEZ ORTIZ** da respuesta a la acción de tutela el día 18 de abril de 2024, manifestando que el señor **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS** presentó solicitud el 9 de junio de 2021 mediante correo electrónico y bajo radicado 90196659 la solicitud para que se realice el cambio y reubicación del poste que se encuentra deteriorado y que permite brindar el servicio de energía al predio denominado finca El Nogal identificado con código de cuenta 296303 ubicado en la vereda Auras del municipio de Rovira.

Que, como consecuencia de lo anterior, el día 21 de octubre de 2022 se le da respuesta mediante Acto Administrativo 90196659, en donde se le indicó: “nos permitimos informarte que nuestro equipo técnico realizó la visita de inspección encontrando que es procedente realizar traslado de poste y cambio de este, de esta manera se programa la actividad conforme el cronograma de mantenimiento”. Dicha comunicación fue enviada el día 21 de octubre de 2022 mediante correo electrónico a la dirección [joseeverjaramillo6@gmail.com](mailto:joseeverjaramillo6@gmail.com), quedando notificado de manera electrónica conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Agregó que, el día 18 de abril de 2024 le comunicó al señor **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS**, el alcance del Acto Administrativo 90196659, indicándole que “Frente a la ejecución de las actividades de mantenimiento y adecuación de redes, se pueden presentar diferentes factores (climáticos, logísticos, técnicos,



geográficos) que influyen en los tiempos de finalización de estos, y por ende afectan el cronograma previamente establecido. Estas actividades se programarán con el personal de línea des energizada ya que se requiere apertura del transformador 19497. Los trabajos se realizarán en el circuito SAN ANTONIO 2 13.2 KV. en la semana 22 que comprende del 28 de mayo al 03 de junio de 2024.”. Dicha comunicación fue enviada el día 18 de abril de 2024 mediante correo electrónico certificado a la dirección [joseeverjaramillo6@gmail.com](mailto:joseeverjaramillo6@gmail.com), quedando notificado de manera electrónica conforme a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior argumentó que, CELSIA S.A. E.S.P., dio respuesta a la petición presentada por el tutelante el día el 09 de junio de 2021, mediante respuesta del día 21 de octubre de 2022 en la que se le indicó que era procedente la ejecución de las actividades de cambio de postería, pero que teniendo en cuenta que en dicha respuesta no se indicó la fecha de ejecución de las actividades, se dio nueva respuesta el día 18 de abril de 2024 en la que se precisó que los trabajos se realizarán en el circuito SAN ANTONIO 2 13.2 KV. en la semana 22, que comprende del 28 de mayo al 03 de junio de 2024, respuesta que fue notificada por correo certificado a la dirección electrónica del accionante [joseeverjaramillo6@gmail.com](mailto:joseeverjaramillo6@gmail.com).

Consideró que, la situación de hecho que origina la supuesta vulneración del derecho de petición invocado por el accionante se encuentra superada, y por tal razón no existen razones que validen una orden a impartir por parte del juez de tutela al encontramos frente a una carencia actual de objeto.

Concluyó entonces que, CELSIA S.A. E.S.P. dio respuesta de fondo a lo peticionado por el accionante, accediendo a lo pedido, por lo que solicitó que en la presente acción de tutela no prosperen las pretensiones.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

¿Se configura la figura del hecho superado cuando una petición que no es resuelta dentro del término legal es contestada dentro del trámite tutelar? ¿Se vulnera el derecho a la vida e integridad personal de una persona cuando una empresa de servicios públicos no realiza el mantenimiento de su infraestructura física y esta amenaza con caerse sobre las personas? ¿Es procedente la acción de tutela para solicitar el suministro del servicio público de energía eléctrica?

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.



Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1° que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*<sup>1</sup>

## **Derecho de Petición**

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018 señaló que:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015[2] reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>2</sup>.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (II) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (III) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[4].”*

## **Término para responder los Derechos de Petición.**

La ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece:

*El artículo 13 “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.*

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991 art.6 núm. 1º

<sup>2</sup> Sentencia T-077 de 02 de marzo de 2018



*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado.*

**Artículo 14.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

## **Hecho Superado**

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

*“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.*

*En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:*



1. *Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
2. *Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”<sup>3</sup>*

### **Caso concreto**

En el presente asunto se tiene que el accionante **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS** acude a la acción de tutela para lograr que **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se pronuncie de fondo sobre la petición radicada el 9 de junio de 2021, en la que solicitó el cambio y reubicación del poste de luz que se encuentra en la Finca el Nogal Vereda Auras del municipio de Rovira Tolima.

Argumenta el accionante que la accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición, vida e integridad personal, como de los demás habitantes del sector, pues considera que la falta de cambio del poste de energía que está en la finca antes mencionada se convierte en un riesgo pues está en mal estado y puede caerse, habiéndose ya caído una cuerda de la luz, sobre la vivienda que se encuentra en el lugar y quedando sin el servicio de energía eléctrica.

Por su parte la accionada CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., manifestó que es cierto que el accionante radicó derecho de petición el día 9 de junio de 2021, como el hecho que en respuesta suministrada el 21 de octubre de 2022 y de acuerdo a visita técnica realizada, se estableció que es procedente realizar el traslado de poste y cambio de este, agregando que como en dicha respuesta no se dio una fecha para realizar este procedimiento, se expidió otra respuesta el 18 de abril de 2024, donde se le comunicaba al accionante que las obras de traslado y cambio de poste se llevarían a cabo en la semana que comprende los días 28 de mayo y 3 de junio de 2024.

Con fundamento en lo anterior consideró que, la petición elevada por el actor se encuentra satisfecha y por ende se configura la carencia actual de hecho superado, debiéndose denegar las pretensiones del accionante.

Por otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en su contestación se limitó a contestar que en su favor se presentaba una falta de legitimación por pasiva, pues de acuerdo con la normatividad vigente, la prestación del servicio de energía y los trabajos que se deben adelantar para su satisfacción no le competen, pues su labor se limite a labores de vigilancia y control de las empresas prestadoras.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-077 de 2018



Habiendo expuesto las posturas de los intervinientes dentro de la presente acción constitucional, se debe indicar que previo a realizar un análisis de fondo sobre lo pretendido por el accionante, se debe establecer que se superan los requisitos de procedibilidad establecidos legal y jurisprudencialmente como son legitimidad, inmediatez y subsidiariedad.

El primero de estos elementos exige que quien interpone la acción de tutela sea a quien se le están vulnerando y/o amenazando sus derechos fundamentales, o que actué a nombre de aquel, es decir actué bajo una de las figuras de representación, como es la agencia oficiosa, la representación legal y/o por poder legalmente conferido.

En el presente caso tenemos que, quien actúa como accionante es la misma persona que eleva el derecho de petición radicado a la accionada CELSIA SA ESP, por lo que en principio y teniendo en cuenta que este alega la vulneración a su derecho fundamental de petición, está legitimado para interponer el medio constitucional, no obstante se advierte desde ya que, no es dable que este actúe a favor de personas indeterminadas, como se infiere en su última pretensión, pues se tiene que no aporta justificación y/o poder alguno para justificar su actuación en nombre de terceras personas.

En conclusión, se puede indicar que el primer presupuesto se encuentra superado, lográndose entonces pasar al siguiente requisito que es la inmediatez, el cual, si bien no ha sido definido expresamente por la Constitución o la Ley, la jurisprudencia a establecido que “esta acción debe ejercerse dentro de un término razonable y proporcionado<sup>4</sup>”, esto es porque está concebida como un mecanismo de protección inmediato y no como un medio de defensa ordinario.

Así las cosas, se tiene que, la primera vulneración que alega el accionante data del 3 de marzo de 2017, pues es la fecha en que radicó un primer derecho de petición a la liquidada empresa de servicios públicos ENERTOLIMA, no obstante, se advierte que el accionante no aportó ningún medio de convicción con el que se pueda establecer que efectivamente el documento fue radicado, sin que, según el accionante, hubiera recibido respuesta alguna. El segundo hecho que pone en conocimiento el actor data del 9 de junio de 2021, aclarando que esta es la fecha en la cual se evidencia la radicación de un segundo derecho de petición, esta vez a la empresa CELSIA COLOMBIA SA ESP. Y un último hecho acaecido el 11 de abril de 2024, día en que radicó una tercera petición a la citada CELSIA COLOMBIA SA ESP, sin logran en ninguna de estas oportunidades obtener una respuesta satisfactoria a sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, si bien ha pasado mucho tiempo desde la primera petición, esto es más de seis (6) años, así como más de dos (2) años desde la segunda petición, con respecto a la última petición no ha pasado ni un (1) mes de su radicación, adicionalmente las tres peticiones tiene un mismo objeto y fundamento, el cual se resume en el cambio y traslado de un poste de luz, por el deterioro y

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-108 de 2018.



riesgo que esté presenta de caerse y afectar la vida e integridad personal del accionante, por lo que considera este despacho que, tomando en cuenta el último hecho, como la permanencia en el tiempo de la vulneración alegada, se cumple con este segundo requisito, estableciéndose que la acción de tutela se interpone en un plazo razonable y proporcionado.

En último lugar, con respecto al requisito de subsidiariedad, es preciso indicar que este consiste en que la acción de tutela debe considerarse como el último recurso, esto es, que deben en primera medida agotarse todos los recursos y acciones de defensa ordinarios, antes de acudir al medio constitucional, excepto que se alegue la configuración de un daño irreparable, o cuando el medio de defensa no es idóneo y/o eficaz para ofrecer una garantía completa de los derechos fundamentales que se invoca.

Sobre este aspecto y con relación al caso propuesto en esta acción de tutela, es claro que el accionante cuenta con recursos ordinarios en contra de las decisiones de la accionada, como son los de reposición y apelación, de conformidad con el numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, así como puede acudir ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en atención a sus funciones establecidas en el Decreto 1369 de 2020, pues es la encargada de ejercer la vigilancia y control de las prestadoras de servicios domiciliarios, teniendo la capacidad de sancionarlas en caso de incumplimiento en la prestación de los servicios que tengan a cargo.

No obstante, considera este despacho que los anteriores medios de defensa no brindan la protección que requiere el accionante, convirtiéndose la acción de tutela en el medio idóneo para alcanzar la protección de los derechos fundamentales que alega, pues en las posibilidades planteadas es claro que todas concluirían ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que suspendería en el tiempo la resolución de la problemática planteada por el accionante y que tiene relación directa con sus derechos fundamentales.

Habiendo superado la procedibilidad de la presente acción de tutela y adentrándonos en los hechos planteados, desde ya es claro para este operador judicial que si existió una vulneración al derecho de petición del accionante, con relación a la petición radicada el 9 de junio de 2021, pues como se precisó en las consideraciones normativas, el término para contestar a esta petición es de quince (15) días, esto es que la entidad accionada tenía hasta el 1 de julio de 2021 para dar contestación al petente, sin embargo no lo hizo en este término.

Sin embargo, con respecto a este derecho de petición se puede establecer que existe un hecho superado, pues dentro de la presente acción de tutela, CELSIA S.A. E.S.P., complemento la respuesta dada el 21 de octubre de 2022, pues es claro que esa primera respuesta no resolvió de fondo lo planteado, pues si bien, accedía a lo pretendido por el accionante, deja en el limbo la realización de las obras con las cuales se realizaría el cambio y traslado del poste de energía que amenaza la integridad personal y la vida del señor JARAMILLO CAMPOS, por lo que con la respuesta dada el 18 de abril de 2024, en curso de la presente acción de tutela, esta



situación es subsanada, informándose un límite de tiempo para atender y/o realizar los trabajos sobre el poste de energía.

Teniendo en cuenta lo anterior y, prueba de entrega de notificación aportada por la accionada, que da cuenta de la entrega de la comunicación a la dirección electrónica del accionante, es dable afirmar que, durante el trámite de la presente acción, cesó la vulneración de los derechos, en el entendido que el **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, ha dado una respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el ciudadano **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS**, pues además de confirmar la viabilidad del cambio y traslado del poste de energía, se le informó la fecha en que esto se realizará.

Por otra parte, el accionante alega la vulneración de sus derechos a la vida y a la integridad personal, no obstante este no dio respuesta al requerimiento que se le realizó mediante auto del 15 de abril de 2024, esto con el propósito de establecer si este es dueño y/o reside en la finca El Nogal ubicada en la vereda Las Auras del municipio de Rovira, donde se encuentra el poste, pese a que se le notificó este requerimiento al correo electrónico aportado, como se le realizó llamada telefónica por el secretario del despacho, sin obtener respuesta alguna.

No obstante a lo anterior, y considerando que se aportaron unas fotografías que dan cuenta del estado del poste de energía, del cual es evidente que presenta un gran desgaste en su base, además de observarse que es un poste al parecer de madera, se puede concluir que existe un verdadero riesgo, para las personas que viven y transitan por la Finca Los Nogales ubicada en la Vereda Auras del municipio de Rovira como es el caso del accionante, situación que no fue desvirtuada o controvertida por la accionada CELSIA COLOMBIA SA ESP, pues esta manifestó que efectivamente era viable el cambio del poste eléctrico, se puede concluir que si estamos ante la presencia de un riesgo para los derechos fundamentales a la vida e integridad personal del accionante y de cualquier persona que transite por ese lugar.

Pues es razonable y hay una gran probabilidad que un poste que presenta dicho deterioro se pueda caer, amenazando de manera lógica con cualquier persona que eventualmente se encuentre en la trayectoria del poste de energía al momento que se vaya al piso, por lo que este despacho no puede dejar dicha situación al azar, pues se puede establecer con un alto grado de certeza que estamos ante un hecho futuro y cierto, debiéndose tomar medidas concretas e inmediatas para proteger los derechos invocados.

En concordancia con lo anterior, téngase en cuenta que, de acuerdo a la respuesta dada por CELSIA COLOMBIA SA ESP, quien informó que el cambio y traslado del poste de energía se realizará hasta la semana del 28 de mayo y 3 de junio de 2024, no se está atendiendo la situación de manera prioritaria, como esta lo amerita, pues el accionante es claro que se cayó una cuerda de la luz, por lo que se interrumpió el servicio público de energía, así como la caída del poste sigue latente, considera este despacho que se requiere de una acción inmediata por parte de la prestadora del servicio, pues téngase en cuenta que, efectivamente esta problemática se



planteó desde varios años atrás, recibiendo en el año 2022 la comunicación de cambio del poste de energía sin que a la fecha se haya realizado, lo que es un indicio de la falta de compromiso y responsabilidad para con el accionante.

Es pertinente traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional, en cuanto a la prestación del servicio de energía, la cual en Sentencia T 206 de 2021 expresó lo siguiente:

“En síntesis, i) la Constitución y la legislación colombiana reconocen la energía eléctrica como un servicio público esencial; II) la jurisprudencia la considera un bien público esencial y un servicio indispensable para la población del país; III) la falta de dicho servicio está íntimamente relacionada con el aumento de la pobreza y, por tanto, el acceso al servicio tiene una relación inversamente proporcional con el aumento de esta; y IV) su ausencia afecta particularmente a sujetos de especial protección constitucional.”

Es claro entonces que, la falta de la prestación del servicio de energía al accionante, también se traduce en una vulneración a sus garantías Constitucionales, teniendo en cuenta la estrecha relación que la prestación de este servicio esencial tiene con su dignidad humana y la garantía de sus demás derechos como es a una vivienda digna.

De otra parte, **la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-122 de 2015** propone los siguientes presupuestos a fin de que viabilizar la tutela en asunto como el que es objeto de estudio:

- 1. Inminencia del Perjuicio:** Se debe demostrar un peligro claro y presente para la vida o integridad física de las personas. En el caso actual, el riesgo de que los postes en mal estado caigan y causen daños es un peligro inminente que justifica la intervención judicial.
- 2. Ineficacia de los Medios Ordinarios:** La acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son suficientes para prevenir un perjuicio irremediable. En el caso de Jaramillo vs. Celsia, la lentitud en la respuesta y acción de la empresa, incluso después de varias solicitudes y un incidente peligroso, muestra la ineficacia de los canales ordinarios.
- 3. Subsidiariedad:** La acción de tutela procede como mecanismo subsidiario para proteger los derechos cuando no hay otro medio idóneo o cuando los existentes no permiten evitar un perjuicio irremediable en el tiempo necesario. En este caso, dado el riesgo continuo y la falta de acción efectiva, la tutela se presenta como el único recurso efectivo y rápido para garantizar la protección inmediata.

Conforme a los principios establecidos en la sentencia T-122/15 de la Corte Constitucional Colombiana, este Juzgado reconoce la procedencia de la acción de tutela en el presente caso dada la **inminencia del riesgo grave** que suscita el estado deteriorado del poste de energía eléctrica que aqueja al accionante, lo cual se da como un hecho cierto acorde con la respuesta emitida por CELSIA S.A,



donde no solo reconocen dicho estado, sino que informan que procederán a cambiarlo pero en los términos de sus agendamientos.

Dicho lo anterior, habiendo agotado el actor la vía gubernativa sin obtener solución oportuna y efectiva en relación con las problemáticas y riegos planteados se estima que **los medios ordinarios de defensa** para resolver la situación no resultan idóneos en un marco temporal adecuado, erigiéndose la necesidad de actuar subsidiariamente para prevenir un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales del accionante a través de la acción constitucional de la presente tutela. Estos presupuestos justifican la decisión de este despacho de conceder el amparo solicitado, priorizando la protección inmediata del derecho a la vida y a la integridad física del señor **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS** y otros posibles afectados, conforme a la urgencia y gravedad del asunto tratado.

En conclusión, se amparará el derecho fundamental a la vida e integridad personal del accionante y en consecuencia se ordenará a **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, que en un término que no puede exceder de cinco (5) días realice el cambio y traslado del poste de energía que amenaza con caerse y que se encuentra en la Finca El Nogal de la Vereda Las Auras del municipio de Rovira y restablezca el servicio de energía para este lugar.

Teniendo en cuenta las funciones de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** se le ordena realizar un seguimiento a la empresa **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, con respecto al cumplimiento de la orden impartida en esta acción de tutela, específicamente en lo que tiene que ver con el restablecimiento del servicio público de energía al accionante, y en caso que sea necesario adelante las medidas sancionatorias a que haya lugar, para lo cual deberá rendir un informe de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNIICPAL DE ROVIRA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición promovida por el señor **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS**, en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, por configurarse como un hecho superado, tal como se explicó ampliamente en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONCEDER** la solicitud de amparo al derecho fundamental a la vida e integridad personal, promovida por el señor **JOSE EVER JARAMILLO CAMPOS**, en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO: ORDENAR** a **CELSIA COLOMBIA SA ESP** que en un término que no puede exceder de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de esta



providencia realice el cambio y traslado del poste de energía que amenaza con caerse y que se encuentra en la Finca El Nogal de la Vereda Las Auras del municipio de Rovira y restablezca el servicio de energía para este lugar.

**CUARTO: ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICLIARIOS** que realice un seguimiento a la empresa **CELSIA COLOMBIA SA ESP**, con respecto al cumplimiento de la orden impartida en esta acción de tutela, específicamente en lo que tiene que ver con el restablecimiento del servicio público de energía al accionante, y en caso que sea necesario adelante las medidas sancionatorias a que haya lugar, para lo cual deberá rendir un informe ante este despacho de su gestión dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente fallo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez**

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA**

J.C.L.R.

Firmado Por:  
Alvaro Alexander Galindo Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7751305959a2317650ebc3bd3d5e264e8ea0ebc6b3ad269104b5e95384cba8**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

